ACTA DE SUSPENSION No. 1
CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. CD-DATT-CONVINT-001-2025

COOPERANTES	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
	CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS
SUPERVISIÓN:	Director Departamento administrativo de Tránsito y Transporte - DATT
OBJETO:	«AUNAR ESFUERZOS PARA FORTALECER El TURISMO EN INNOVACIÓN, Y DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA»
FECHA DE INICIO:	06 de junio de 2025
FECHA DE TERMINACIÓN	Hasta 31 de diciembre de 2025

Entre el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad pública identificada con el NIT. **890.480.184-4**, representado legalmente por **DUMEK JOSÉ TURBAY PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.859, expedida en el Carmen de Bolívar, quien actúa en calidad de Alcalde, elegido popularmente para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2027, posesionado mediante Acta de fecha 28 de diciembre de 2023, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cartagena, quien en ejercicio de sus funciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias delegó por medio del decreto 1917 de 31 de julio de 2025, al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, cargo ostentado por **JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.137.850, nombrado mediante Decreto Distrital No. 0008 de 1 de enero de 2024, el ejercicio de la facultad para elaborar y suscribir o aprobar electrónicamente junto con el supervisor designado las actas de suspensión de los convenios celebrados en virtud de las necesidades propias del Departamento administrativo en mención**,** además, actuando en calidad de Supervisor del convenio y **CORPORACIÓN TURISMO CARTAGENA DE INDIAS,** identificado con NIT. 806.010.043- 3, entidad descentralizada indirecta, mixta, sin ánimo de lucro, de carácter civil, constituida mediante asamblea realizada el día 29 de junio de 2001, inscrita en la cámara de comercio de Cartagena el día 17 de julio de 2001. Bajo el No.4241, libro respectivo; con una duración hasta el 31 de diciembre de 2100, representada legalmente por **LILIANA RODRÍGUEZ HURTADO,** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.548.777 de Cartagena, quien en adelante se denominará **CORPOTURISMO**, hemos acordado suscribir el acta de suspensión No. 1 del convenio interadministrativo No. CD-DATT-CONVINT-001-2025, previa las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Que el día 04 de junio de 2025 se suscribió convenio interadministrativo No. CD-DATT-CONVINT-001-2025, cuyo plazo se pactó hasta el 31 de diciembre de 2025, contado a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución.

II. Que el día (06) del mes de junio de 2025, se suscribió el acta de inicio del convenio interadministrativo No. CD-DATT-CONVINT-001-2025.

III. Que el objeto del convenio en mención es «AUNAR ESFUERZOS PARA FORTALECER El TURISMO EN INNOVACIÓN, Y DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA»

IV. Que el alcance del convenio se consagro en la cláusula segunda de la siguiente forma:

> ***CLÁUSULA SEGUNDA. ALCANCE:*** *Con el Convenio se propende por un marco de colaboración y cooperación entre el* ***DISTRITO DE CARTAGENA y LA CORPORACIÓN TURISMO DE CARTAGENA DE INDIAS*** *con el fin de consolidar el fortalecimiento de estrategias de turismo sostenible para la adopción, apropiación y uso de soluciones en el marco de la innovación tecnología en el Distrito de Cartagena. Dentro de este marco se enlistan, pero no limitan las siguientes áreas de cooperación:*
>
> ***a)*** *Fortalecimiento de las acciones de impacto que generen soluciones de transporte turístico sostenible en el Centro Histórico del Distrito de Cartagena.*
>
> ***b)*** *Implementar estrategias con el ánimo de promover activación, dinamización e impulso del desarrollo tecnológico en el marco del transporte y turismo sostenible.*

V. Que el comité de gerencia, del que trata la cláusula quinta del convenio interadministrativo, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo 2024-2027 “Cartagena Ciudad de Derechos” y en ejercicio de sus funciones, aprobó el Plan Operativo de Actividades cuyo alcance de ejecución por parte de CORPOTURISMO, entre otros, es adquirir para el Distrito de Cartagena (62) carrozas eléctricas para la puesta en marcha del modelo operativo, para desarrollar el diseño del patio taller y para desarrollar un plan de capacitación de la operación, manejo, cuidados, monitoreo de los vehículos, mantenimiento preventivo y correctivo.

VI. Cabe destacar que en ejecución del convenio se realizaron varios comités de gerencia y reuniones de índole jurídica y técnica, en aras de determinar lo concerniente a la implementación de las carrozas eléctricas en el Distrito de Cartagena.

VII. En tales reuniones y comités se determinó, entre otras cosas, el lugar donde se albergarán, se recargarán y se les realizará mantenimiento a las carrozas eléctricas, este espacio estará compuesto de alta tecnología, componentes técnicos e infraestructura idónea.

VIII. En observancia de lo dispuesto por el comité y para el cumplimiento de las actividades encomendadas en el marco del convenio, **CORPOTURISMO** celebró contrato CTCI-IA-002-2025, cuyo objeto es el “SUMINISTRO E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE CARROZAS ELECTRICAS PARA TURISMO EN EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS”, con el CONSORCIO MOVILIDAD TURÍSTICA DE CARTAGENA, identificado con el NIT 901976696-2, representado legalmente por JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.451.802 de YUMBO.

IX. Dentro de las obligaciones contractuales del CONSORCIO MOVILIDAD TURÍSTICA DE CARTAGENA, se encuentra el diseño del Patio Taller y la implementación de una estación de Intercambio de Baterías con carga fotovoltaica de 150 kWp, destinada a la operación de sesenta (62) carrozas eléctricas en la ciudad de Cartagena de Indias.

X. Que dentro del Plan Operativo del proyecto, aprobado por el comité de gerencia, se incluyó la actividad de Infraestructura, la cual contempla la construcción de obra civil denominada Patio Taller, la cual es necesaria para el albergue, mantenimiento y recarga de las carrozas, además, para la puesta en marcha del sistema de movilidad, tal como se manifestó en Comité de Gerencia realizado en Octubre de 2025.

XI. Que la ejecución y entrega de la obra civil denominada Patio Taller, incluye patios, cerramiento de área, estructura de soporte y cubierta para la instalación de paneles solares, todo ello conforme a los diseños entregados por CORPOTURISMO dentro de los plazos previstos. En virtud de lo anterior, El Distrito de Cartagena adelantó los trámites pertinentes para desarrollar la construcción del espacio antes indicado; obras que actualmente se encuentran en ejecución.

XII. Por otra parte, el alcance del contrato CTCI-IA-002-2025, incluye capacitación y asistencia durante el periodo inicial de operación, asegurando la puesta en marcha, la funcionalidad y la sostenibilidad del sistema.

XIII. Según lo dispuesto en la etapa de planeación del proyecto, se incluirían como beneficiarios aquellas personas que prestaban los servicios en coches turísticos de tracción animal, sin embargo, el gremio de los cocheros ha presentado oposición a los términos planteados en el proyecto por parte del Distrito de Cartagena, por lo cual éste último se encuentra definiendo los beneficiarios, lo cual impide adelantar el proceso de capacitación en el uso y operación de las carrozas.

XIV. Lo anteriormente expuesto, fue una situación ajena a la voluntad de las partes y ha representado atrasos significativos en la implementación de la transición a carrozas eléctricas, además, en la ejecución del objeto del convenio interadministrativo.

XV. Aunado a lo anterior, tenemos que el Distrito de Cartagena adelanta estudios minuciosos

referidos al modelo de operación de las carrozas eléctricas, el cual debe nutrirse de información técnica levantada en campo con acompañamiento de la empresa que suministra las carrozas eléctricas, además, teniendo en cuenta los respectivos recorridos establecidos, lo precedente resulta indispensable para la correcta implementación, puesta en funcionamiento y sostenibilidad del proyecto.

XVI. Cabe destacar que las vicisitudes antes evidenciadas no son atribuibles a las partes del convenio, toda vez que, sobrevienen de circunstancias propias de terceros.

XVII. Ahora bien, se precisa que a la fecha **CORPOTURISMO** ha entregado (62) carrozas eléctricas al Distrito de Cartagena, en virtud del convenio interadministrativo relacionado, lo cual reporta un avance significativo de ejecución.

XVIII. Que la entidad con el propósito de satisfacer el interés general como principio fundamental de la celebración del convenio, manifiesta la viabilidad al respecto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

> *Que en atención a los sustentos técnicos y jurídicos consecuentes a la necesidad de modificar, resulta del caso precisar que, esta decisión es acompañada por la legislación actual vigente, así como los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, en el que se destaca el esbozado por su Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto 1952 de 13 de ago. de 2009. C. P. Enrique José Arboleda Perdomo, en el que señaló:*
>
> *«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*
>
> *(...)*
>
> *Es frecuente oír, que por el solo hecho de existir un común acuerdo entre las partes de un contrato estatal, es posible variarlo.*
>
> *(...)*
>
> *Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace:* ***el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».***

XIX. Es importante en este punto esbozar argumentos que viabilizan la suspensión de un contrato estatal, obtenidas de Concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo el consejero Ponente el Dr. GERMAN BULA ESCOBAR, radicado bajo el numero: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278), lo cual se plantea de la Siguiente forma:

> Sea lo primero indicar que los primeros argumentos a analizar son las situaciones generadas por caso fortuito o fuerza mayor, al respecto la sala indico lo siguiente:

En torno a esta definición y a la naturaleza misma de la fuerza mayor y del caso fortuito han surgido en nuestro medio algunas discusiones sobre la identidad jurídica de estos dos institutos. A pesar de las diferencias, doctrina y jurisprudencia coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito son supuestos normativos que extinguen las obligaciones y eximen de responsabilidad en los contratos. Sin embargo, en materia de contratación estatal, más allá de la exoneración de las obligaciones, la fuerza mayor y el caso fortuito son institutos que obligan a hacer distinciones en razón de su naturaleza, su intensidad y sus efectos. En efecto, hay eventos de fuerza mayor de carácter externo, irresistible e imprevisible, cuya intensidad lleva a que se produzca una terminación anormal del contrato por imposibilidad en su continuación. Pero también hay situaciones calificadas como fuerza mayor, que no imposibilitan la continuación en la ejecución del contrato sino que la hacen excesivamente gravosa y de las que emerge el derecho de las partes al mantenimiento de la ecuación económica del contrato. Estas alteraciones están relacionadas con la teoría del hecho del príncipe y de la imprevisión. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en materia de distribución de riesgos previsibles a que se refiere el artículo 4º de la Ley 1150 de 2007. Así las cosas, fuerza mayor y caso fortuito son en la ley civil modos de extinguir las obligaciones y constituyen en la contratación estatal eximentes de responsabilidad. Sin embargo, ante la imposibilidad para ejecutar el contrato estatal, puede ocurrir que las partes modifiquen el efecto extintivo propio de dichas figuras y estipulen, en su lugar, dejar en suspenso las obligaciones hasta que el obstáculo que imposibilita el cumplimiento termine o sea removido. En efecto, los eventos originados en circunstancias transitorias constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito, se han considerado en la jurisprudencia como causas que justifican el uso de la suspensión, en orden a conservar el vínculo contractual.

Ahora bien, es menester analizar la autonomía de la voluntad de las partes, respecto a las decisiones propias de la ejecución del contrato, lo cual puede observarse de la siguiente forma:

El legislador en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, dentro de un contexto de fines estatales, otorgó a las entidades libertad para regular la forma de convenir sus contratos, definir su contenido e incluir las estipulaciones que consideraran necesarias y convenientes siempre que no fueran contrarias a la Constitución, la ley o el orden público, y se enmarcaran dentro de los principios y finalidades de dicha ley y los de la buena administración.

Bajo este presupuesto, teniendo en cuenta que la suspensión temporal de la ejecución del contrato se establece mediante cláusulas estipuladas en el contrato o en acuerdos que convienen las partes durante su desarrollo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, al igual que el contrato, la suspensión debe atender al principio "lex contractus, pacta sunt servanda", consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y solo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. Al efecto señaló:

> *"En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo". (Resalta la Sala).*

A pesar de lo precedente encontramos que las facultades producto de la autonomía de la voluntad no son absolutas, precisión que observamos en aclaración hecha por la sala de la siguiente manera:

Es preciso tener en cuenta que, bajo las exigencias del régimen de la contratación estatal, el postulado de la autonomía de la voluntad no tiene la amplitud que puede tener en la esfera del derecho privado y se ve aminorado en la medida en que debe articularse al principio rector del interés público y general materializado en los fines del Estado y, por tanto, en la búsqueda de los fines de la contratación estatal.

En atención a lo anterior y de los argumentos explicados a lo largo de la presente acta, es dable precisar que existen motivos más allá del caso fortuito y la fuerza mayor, que permiten concebir la suspensión del convenio, como lo es, la procura de la satisfacción del integres general, al respecto la sala planteo lo siguiente:

(…) dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (…)

XX. Es válido recordar que el objeto del convenio, el cual es «AUNAR ESFUERZOS PARA FORTALECER El TURISMO EN INNOVACIÓN, Y DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN EL DISTRITO DE CARTAGENA», persigue fines relacionados con la consecución del interés general.

XXI. Que la suspensión del convenio se realizará de mutuo acuerdo con **CORPOTURISMO**, basados en el principio de la autonomía de la voluntad, y tiene como finalidad que se desarrolle la adecuada prestación del servicio. La presente modificación se fundamente en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

(…)

XXII. Es dable indicar que actualmente el convenio se encuentra en ejecución, por lo que, es procedente realizar la suspensión, ya que es menester satisfacer las necesidades allí contratadas, a su vez, para acceder a dar continuidad a la eficiente prestación de los servicios públicos inherentes a la misión institucional. Por lo cual se considera viable y necesario suspender el convenio interadministrativo No. CD-DATT-CONVINT-001-2025.

XXIII. Conforme a lo planteado por el consejo de estado, es menester hacer un análisis de procedencia de la suspensión, lo cual se realiza de la siguiente forma:

(i)Ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo.
El presente ítem es procedente en atención a que actualmente el convenio se encuentra en ejecución y la naturaleza del acuerdo contractual lo hace posible.

(ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres;
La presente acta solo ampara lo atinente a la suspensión del convenio sujetándola a una condición, por ende, no es contrario al orden público, incluso, busca salvaguárdalo, asimismo, tampoco contraria la Ley, ni las buenas costumbres.

(iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales;
Tal como se indicó precedentemente, la base de la decisión de suspender el convenio busca salvaguardar el interés general, publico y el cumplimiento de los fines estatales, puestos de presente en la contratación

realizada.

(iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público.

Es objeto de debate considerar que los motivos esbozados pudieren constituir caso fortuito, sin embargo, lo innegable y argumentado precedentemente es que la suspensión busca la satisfacción del interés público presente en los contratos estatales, materializando así los fines del estado

XXIV. Que **CORPOTURISMO** renuncia a solicitar compensaciones o pago de mayores costos, como consecuencia de la suspensión.

En mérito de lo expuesto, las partes **ACUERDAN**

PRIMERO: **SUSPENDER** la ejecución del convenio interadministrativo No. CD-DATT-CONVINT-001-2025 hasta que sean superadas las causas que dieron origen a la suspensión, descritas en la parte considerativa de la presente acta.

SEGUNDO: DOCUMENTOS: Para todos los efectos, son documentos de la presente acta y por lo tanto hacen parte integral del convenio, todos los documentos citados en la misma.

TERCERO: PERFECCIONAMIENTO: La presente acta de suspensión se perfecciona con las firmas de las partes y la suscripción en la plataforma Secop II

Para constancia se firma la presente acta por los que en ella intervienen, el 30 de diciembre de 2025.

JOSE REIMUNDO RICAURTE GOMEZ
Director
Departamento Administrativo de Tránsito y transporte.
Supervisor de Convenio
Delegado Decreto 1917 de 31 de julio de 2025

LILIANA RODRÍGUEZ HURTADO
Representante Legal
CORPOTURISMO